

5 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por la Lcda. Joyce Mayorga Velasco, en representación de **Maritza Altafulla de Huerta,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a Berta de Archibold, Ricardo Archibold y Maritza Altafulla de Huerta.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Joyce Mayorga Velasco, en representación de Maritza Altafulla de Huerta.

Al respecto, es importante señalar que en las apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha preceptuado el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante el Contrato de Préstamo Comercial 88C-00004, del 7 de enero de 1988, la señora Berta Solís de Archibold, como parte deudora, y los señores Maritza Altafulla y Ricardo Archibold, como fiadores solidarios, recibieron del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a título de préstamo, la suma de Diez Mil Balboas B/.10.000.00 más intereses; motivo por el cual se comprometió a efectuar abonos mensuales no

menores de B/.471.00. Este préstamo vencía el 6 de enero de 1990. La señora Maritza Altafulla de Huerta, se constituyó en codeudora solidaria del mismo (Ver foja 9 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Mediante el Auto No. 552 de 24 de septiembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra Mandamiento de Pago a favor de esta institución bancaria, y en contra de Berta Solís de Archibold, Ricardo Archibold y Maritza Altafulla de Huerta hasta la concurrencia de Doce Mil Seiscientos Treinta y Nueve Balboas con 39/100 (B/.12,639.39), en concepto de capital e intereses mas Mil Quinientos Setenta y Ocho Balboas con 65/100 (B/1,578.65), en concepto de gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Ver fojas 33 y 34).

A foja 64 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta la diligencia de notificación a la señora Berta Solís de Archibold, misma que se verificó el día 3 de octubre de 1990.

Igualmente, a foja 104 de este expediente consta la diligencia de la notificación al señor Ricardo Archibold, con fecha 17 de septiembre de 1993.

En la foja 113 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, figura el Auto No. 232 de 22 de marzo de 1994, en virtud del cual se decreta Secuestro sobre la cuota parte de la Finca No. 107857, inscrita al rollo 6523, Documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá de propiedad de Berta Solís de Archibold.

A través del Auto No. 714 de 16 de agosto de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta el

embargo sobre los dineros, valores, bienes y demás bienes; así, como sobre cualquier vehículo, automóvil o equipo rodante que se encuentre inscrito a nombre de los señores Berta Solís de Archibold, Maritza Altafulla y Ricardo Antonio Archibold (Ver foja 120).

A foja 148 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto No. 386 de 4 de abril de 1995, mediante el cual se decreta embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengan los señores Berta de Archibold y Ricardo Archibold. Este Auto le es notificado a ambos, el día 11 de abril de 1995.

A foja 192, consta el comprobante de pago que el señor Ricardo Archibold, realizó en fecha de 27 de junio, por la suma de B/.37.50., en calidad de co deudor de Berta Archibold. Estos pagos, también se realizaron en julio y agosto de 2002.

A foja 201 del expediente judicial consta la notificación de la señora Maritza Altafulla de Huerta, la cual se verificó el día 13 de febrero de 2003.

La Excepción de Prescripción interpuesta por la Lcda. Joyce Mayorga Velasco en representación de la señora Maritza Altafulla de Huerta, se fundamenta en los siguientes hechos:

“TERCERO: El Auto No. 552 que libra mandamiento de pago fue emitido el 4 de septiembre de 1990, tal como consta en la foja 33 del expediente contentivo del cobro coactivo.

CUARTO: Sin embargo, el Banco Nacional de Panamá no notificó a nuestra representada del proceso iniciado en su contra, hasta el pasado martes **04 de febrero de 2003**. (Obsérvese la foja 34 del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo adelantado por el B.N.P.)” (El énfasis es del demandante).

Este Despacho estima que la alegada prescripción de la obligación, ha sido presentada de forma extemporánea, ya que en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta que la señora Berta de Archibold se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago Ejecutivo, el día 3 de octubre de 1990, por tanto, consideramos que a partir de esta fecha, el ejecutado debió proponer la apelación, excepciones e incidentes que estimaba que le podían favorecer.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, que dispone: "La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."; consideramos que, la Excepción de Prescripción interpuesta por la Lcda. Joyce Mayorga Velasco en nombre de Maritza Altafulla de Huerta, fiadora, resulta extemporánea, pues la notificación de la señora Berta Solís de Archibold, el día 3 de octubre de 1990, aprovecha o perjudica a todos los que se encuentran vinculados a este préstamo, ya sea en calidad de deudor o fiador, tal como acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, tal como se ha expuesto en líneas precedentes, tanto a la señora Berta Solís de Archibold como a Ricardo Archibold, se le han notificado de acciones que ha adoptado el banco, así como existe un reconocimiento del señor Ricardo Archibold, de la deuda morosa que mantiene con el Banco Nacional de Panamá, a través de los abonos que se han efectuado en el año de 2002.

Al respecto, citamos los artículos 1021 y 1682 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

**"Artículo 1021.** Si la persona a quien debe notificarse una resolución en

escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o **hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...**"(Las negrillas son nuestras).

**"Artículo 1682.** Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Por consiguiente, la interposición de la Excepción de Prescripción a esta fecha resulta extemporánea, motivo por el cual, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Lcda. Joyce Mayorga Velasco en representación de Maritza Altafulla de Huerta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Prescripción.  
Extemporánea.  
No probada